



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISANMED LTDA
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00233-00

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el derecho de petición y las múltiples solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

II. FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES.

El apoderado de la parte ejecutante presenta derecho de petición tendiente a que se le informen las razones por las cuales no tiene acceso al expediente durante meses, bajo el argumento de que se encuentran al despacho, se le indiquen los números de radicación de los procesos a los cuales se les han resuelto peticiones posteriores a la suya y se le digan las razones por las cuales el despacho se ha negado a requerir al Banco de Bogotá.

Asimismo, solicita se amplié el límite de la medida hasta la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000, 00) toda vez que la suma por la cual se decretó la medida no cubre siquiera el valor de la obligación, los intereses moratorios y las costas del proceso.

También pide se requiera a la funcionaria encargada del proceso en el Juzgado, para que le haga entrega de los oficios de requerimientos a las entidades bancarias toda vez que los ha solicitado en varias oportunidades y no ha sido posible que se los entreguen, a pesar que le manifestaron a su dependiente judicial que se los entregaría el 05 de marzo de 2020 junto con el del Banco de Bogotá, y solo le entregó éste con el año mal, haciendo falta los demás oficios.

Señala igualmente que desde el inicio del proceso la funcionaria ha venido incurriendo en error tras error, toda vez que en el numeral tercero del mandamiento de pago registro el valor de \$15.920.416, cuando el monto correcto era \$39.376.529, lo que ha perjudicado el normal trámite del proceso en desmedro de los intereses de su poderdante quien hasta la fecha no tiene ninguna garantía del pago de su obligación por parte del demandado.

CONSIDERACIONES.

En lo que atañe a las solicitudes relacionadas con que se le informen las razones por las cuales no ha tenido acceso al expediente desde hace meses, por encontrarse al despacho, se debe tener en cuenta que desde el auto que libró mandamiento de pago (08 octubre de 2019) la parte demandante ha presentado 17 solicitudes, lo que fuerza que una vez el proceso salga del despacho regrese nuevamente, a fin de dar trámite a la nueva solicitud.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la petición de que se le indiquen los números de radicación de los procesos a los cuales se les han resuelto peticiones posteriores a la suya dicha información la puede consultar en el sistema siglo XXI. Asimismo, se le recuerda al togado que el sistema de turno solo aplica para las sentencias, así lo establece la Ley 446 de 1998 al establecer:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la

naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social (...)

Es decir, en este caso las providencias proferidas tienen la connotación de un auto interlocutorio, y a éstas no le resulta aplicable el sistema de turnos, por no contemplarlo así la ley.

Por otro lado, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, esta agencia judicial no se ha negado a requerir al Banco de Bogotá, dado que a través de auto de fecha 03 de febrero de 2020 se resolvió dicha solicitud, la cual fue posteriormente reiterada a través de providencia del 27 de febrero de 2020, por lo que echa de menos el despacho las razones por las cuales el togado de la parte actora afirma que no se le ha dado trámite a tal petición, cuando las mismas fueron resueltas con anterioridad a la presente solicitud.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que en el oficio No. 1640 del 12 de noviembre de 2019, que comunicó la medida cautelar decretada se le hizo saber a las entidades financieras que en el presente caso se estructuraba una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, toda vez que la obligación que se cobra, se deriva del suministro de medicamentos realizada por la ejecutante a usuarios del servicio de salud de la demandada, la cual tiene su fundamento en las facturas de venta que fueron acompañadas a la demanda, siendo obligación de las entidades financieras proceder a cumplir con la orden judicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, pues se indicó el fundamento legal para inaplicar el principio de inembargabilidad, razón por la cual no era necesario que se requiriera a dicha entidad financiera, pues una vez fue informada de la medida cautelar ha debido proceder a congelar los recursos en una cuenta especial, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 de la norma ibídem.

En lo que concierne a la petición de que se amplié el límite de la medida cautelar en la suma de \$700.000.000,00 ello no es procedente toda vez que conforme a lo dispuesto en el inciso 03 del artículo 599 del código general del proceso *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

Y en este caso el crédito que se cobra es de \$182.276.069, y la medida cautelar fue limitada en la suma de \$273.414.103,00, monto que no excede el doble del crédito cobrado y alcanza a cubrir las costas calculadas y los intereses de mora causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las inconformidades relacionadas con la persona que tiene el proceso a su cargo, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que los providencias son proferidas por la suscrita juez, y que los errores en que se incurrieron en el auto que libró mandamiento de pago no obedecen a ninguna mala intención como lo pretende hacer ver el togado, sino a un error humano, teniendo en cuenta que la factura No. 00034215 del 21 de marzo de 2019 tiene 02 folios en el primero de ellos se señala como valor de la factura el monto de \$15.920.416, y en el segundo de ellos, la suma de \$39.376.529,00 por lo que al momento de librar mandamiento de pago se tuvo en cuenta el primer folio de dicha factura, lo cual es netamente una confusión.

Asimismo, tampoco es cierto que a su dependiente judicial no se le hayan entregado los oficios de requerimiento de las entidades financieras, pues consta en el reverso del auto de fecha 03 de febrero de 2020 que la señorita DANIELA MIELES recibió los oficios dirigidos a los bancos AV- VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL, el 06 de marzo de 2020 y el que iba dirigido al BANCO DE BOGOTÁ el 05 de marzo de la misma anualidad, no obstante lo anterior, debe precisarse que antes que los oficios sean firmados por el secretario se le solicita a la persona que los reclama que verifique el contenido del documento a fin de hacer la respectiva corrección en el momento y en este caso la dependiente judicial no dijo nada al respecto.

Finalmente tampoco se accede a la solicitud de que se dicte sentencia dentro del presente asunto, en primer lugar porque lo procedente no sería dictar sentencia sino ordenar seguir adelante la ejecución tal como lo dispone el artículo 440 del CGP, y en segundo lugar porque la notificación personal y la notificación por aviso fueron mal realizadas, pues no se ajustan a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que no obra prueba de la comunicación que debía remitir la parte demandante al ejecutado en la que le informaba sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, la cual se debe aportar al expediente junto con la constancia de entrega que expide la empresa de servicio postal.

Igualmente, la notificación por aviso carece de dicha comunicación, la cual debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, adjuntando además la copia informal de la providencia de fecha 08 de noviembre de 2019 que corrigió el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

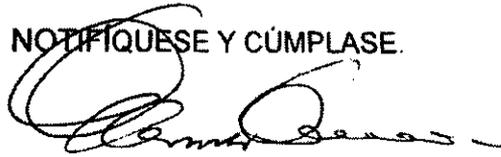
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestado el derecho de petición formulado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NO ACCEDER la solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar.

TERCERO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

C.B.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO